

ARTÍCULO

Notas sobre pluralismo jurídico. Revisitando a Mario Ruiz

Some Notes about Juridical Pluralism. Revisiting Mario Ruiz's Works

Isabel Turégano Mansilla
Área de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de recepción 01/06/2019 | De publicación: 27/06/2019

Recordar a un compañero tan joven y brillante cuando ya no está produce enorme desconsuelo. Si en algo compensa la tarea a la que nos dedicamos es en formar parte de una comunidad para el encuentro en torno a pensamientos e ideas y también vivencias. Mario formó parte de mi mundo iusfilosófico desde el comienzo. Ahora que se ha ido no puedo hacerle mejor tributo que seguir transitando algunos de los temas y problemas que él recorrió. Y, en concreto, creo que es oportuno recordar su preocupación por la necesidad de replantear la forma y función del Derecho en sociedades cada vez más complejas y plurales. Todo su trabajo trasluce una concepción del Derecho no solo como sistema de regulación de conductas sino como instrumento de lucha y conquista social, adoptando un enfoque social y crítico de la filosofía del Derecho que le aproximó al concepto de pluralismo jurídico.

En un artículo de 2015 Mario alertaba del “evidente desplome conceptual del monismo jurídico”¹ y la necesidad de revisar críticamente los instrumentos con los que el Derecho trata la diversidad social y de reformular los conceptos que han conformado el paradigma jurídico de la modernidad (unidad, coacción, institucionalización, jerarquía, sistematicidad, coherencia, etc.). Haber presentado la cuestión desde un planteamiento crítico del pluralismo jurídico es en sí mismo significativo del modo en que consideraba que era necesario repensar el Derecho. Supone asumir que la construcción jurídico-política vigente está mal preparada para hacer frente a los retos de la diversidad de nuestras sociedades. Ello genera desigualdad, no solo como falta de reconocimiento de derechos y garantías si no, sobre todo, como desequilibrio en el acceso y ejercicio del poder.

¹ RUIZ SANZ, Mario, “Sociedades multiculturales y sistemas jurídicos: intersecciones y confrontaciones”, *Derechos y libertades*, nº 32, 2015, pp. 79-105, p. 99.

Para Mario, el planteamiento de que nuestras pretensiones son racionales, frente a la necesaria irracionalidad de las pretensiones de otros, conduce a homogeneidades ficticias que ocultan la subordinación. El artículo mencionado comienza con una cita de la espléndida *El corazón de las tinieblas* de Joseph Conrad, en el que cuando Marlow observa con sorpresa desde un barco de vapor a los nativos africanos afirma que la sospecha de que esos seres eran humanos como nosotros, que guardamos “un remoto parentesco con aquella exaltación salvaje y apasionada” era sumamente desagradable y difícilmente asumible desde la racionalidad². El texto refleja el modo en que en muchos casos se piensa la realidad como choque entre mundos diferentes, reflejando la dialéctica amigo/enemigo.

En los escritos de Mario la realidad multicultural no se traduce en la defensa de un modelo de sociedades divergentes sino en la aspiración a la confluencia en un *mismo espacio de soberanía* jurídica de diferentes culturas. Se reconoce la pluralidad, pero no como mera yuxtaposición de posibilidades, sino con la aspiración de insertarla en un orden complejo. El Derecho contribuye de modo esencial a ese fin cuando incorpora los medios y estructuras que hacen posible cambios jurídicos desde las pretensiones de colectivos diversos³.

El análisis conceptual que Mario hace del pluralismo jurídico parte de la distinción entre “polisistema” y “policentricidad”. El primero, empleando la terminología de André Arnaud, supone la coincidencia en un mismo territorio y momento de varios sistemas (jurídicos) divergentes y paralelos en vigor. La “policentricidad” alude a la multiplicidad de centros de decisión jurídica en un mismo sistema. Este segundo sería el caso de la imposición colonial del Derecho europeo: los Derechos precoloniales eran reconocidos como autónomos pero con carácter subordinado y puestos al servicio de una dominación centralizada. Sería un caso del que Griffin denominó pluralismo jurídico en sentido débil.

Mario asume la primera concepción del pluralismo jurídico y ofrece una definición amplia del mismo como “multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio sociopolítico, interactuantes

² *Ibidem* p. 80.

³ *Ibidem* p. 82.

por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no, y teniendo su razón de ser en necesidades existenciales, materiales o culturales”⁴. Tres elementos podemos destacar de esta definición:

En primer lugar, el pluralismo considera que el Derecho se manifiesta a través de grupos sociales con sistemas jurídicos propios que se mantienen junto al Derecho oficial, aunque no sean reconocidos. No todo fenómeno jurídico se origina en el poder estatal. En este sentido, el pluralismo plantea especialmente el problema de establecer la frontera entre lo jurídico y lo no jurídico y de generalizar demasiado el concepto de Derecho.

En segundo lugar, el pluralismo jurídico aparece como un proyecto de Derecho alternativo, resultante del proceso de prácticas sociales insurgentes, motivadas por la satisfacción de las necesidades materiales y sociales de los individuos.

En tercer lugar, el pluralismo deseable no es el que aspira a la diversificación, sino el que sostiene la existencia de varios sistemas jurídicos relacionados a través de *inputs* y *outputs* en un mismo tiempo y espacio. La relación entre el sistema jurídico oficial y otros órdenes es una relación compleja e interactiva⁵.

El pluralismo jurídico pone en cuestión la sistematicidad y la unidad del ordenamiento jurídico. La unidad se puede reconstruir desde un marco normativo multicultural, de carácter procedimental y sustantivo. Esto aproxima el pluralismo a la constitución. El marco constitucional debe fundarse en el reconocimiento de la diversidad (reconocimiento del otro cultural). Mario se plantea el sentido del constitucionalismo a la luz de la reflexión sobre el “constitucionalismo multicultural” en el contexto de la realidad latinoamericana de la década de los noventa. La constitución se piensa no como forma de expresión de una sola concepción sociopolítica ni de un modelo unitario de sociedad, sino de modo mucho más complejo como discurso que permita dar cabida a diversas manifestaciones sociales o concepciones sobre la vida.

Lo anterior implica una concepción no formal de sistema. Desde una visión funcional del mismo, como factor integrador y adaptador de socialización y canalización de roles y expectativas, se

⁴ *Ibidem* pp. 98-99.

⁵ *Ibidem* p. 98 nota.

traslada el centro de atención de lo lógico a la teleológico⁶. El Derecho aspira al mismo tiempo a un orden cerrado en torno a principios fundacionales pero abierto a la influencia del ambiente que compone su entorno⁷.

Mario considera que el pluralismo político y jurídico no supone la negación de la coherencia. Las identidades se construyen a partir de una diversidad de formas de vida mediante la composición de un conjunto de pensamientos, creencias o juicios que pueden provenir de tradiciones diversas y deben ser aceptados dentro de un marco multicultural⁸. La coherencia dentro de un sistema no es un criterio último puesto que puede haber otros mundos normativos posibles mejores cuyas interpretaciones de los principios y valores merece la pena alcanzar abriéndose a los otros⁹. Así, frente al pensamiento que temiblemente se extiende cada vez más a nuestro alrededor, que asume la imposibilidad de conciliar formas diversas de entender la vida, Mario considera que la aproximación interactiva es la base de las sociedades que él denomina multiculturales¹⁰. Y en esa aproximación todos se transforman. “No puede haber un proceso integrador unidireccional en el que la cultura residente no sufra alteraciones y transformaciones por parte de la cultura migrante”¹¹.

Los intercambios y variaciones entre el orden estatal y el contexto social multicultural es bidireccional. Por una parte, ante el fenómeno multicultural, el sistema jurídico debe plantearse la apertura a experiencias sociales diversas. Por otra parte, la influencia del sistema jurídico sobre las creencias y prácticas culturales también afecta a su interpretación y legitimación.

I. Ad intra: incorporación o modificación de normas desde parámetros culturales diversos. Aunque considera preferible la actuación legislativa mediante normas generales que integren la diversidad a la acción particularista jurisdiccional, reconoce que la reforma jurídica puede plantear problemas al generar contradicciones o resultados inesperados.

⁶ Ibidem pp. 90, 88.

⁷ KERCHOVE, M. van der y OST, F., *El sistema jurídico. Entre orden y desorden*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1997.

⁸ RUIZ SANZ, Mario, *La construcción coherente del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 17.

⁹ Ibidem p. 296.

¹⁰ Ibidem p. 244.

¹¹ RUIZ, M., “Sociedades multiculturales y sistemas jurídicos: intersecciones y confrontaciones”, *cit.*, p. 83.

Recupero algunos ejemplos que empleó Mario. La no prohibición de la inmolación de las viudas en la pira funeraria del marido fallecido acabó incentivando la práctica e identificándola con la tradición hindú mayoritaria. La tipificación del delito de mutilación genital (art. 149.2 CP incorporado en 2003) puede concebirse como un caso de paternalismo estatal que perpetúa la imagen de la mujer como sujeto débil necesitado de protección¹². De acuerdo con las conclusiones del informe coordinado por Javier de Lucas sobre el impacto de la legislación vigente en Europa sobre mutilación genital¹³, Mario considera deseables medidas diferentes de las legislativas (medidas preventivas sociales y educativas, informativas, etc.). Y, en todo caso, sostiene que habría sido preferible el mantenimiento de un tipo delictivo genérico (delito de lesiones), cuya abstracción permitía incorporar una pluralidad de prácticas diferentes y resultaba menos estigmatizante. Otros ejemplos que Mario empleó para mostrar las limitaciones de las medidas jurídicas de atención a la diversidad fueron las relativas a la conveniencia de la censura para no herir sensibilidades religiosas fundamentalistas, que puede acabar teniendo consecuencias negativas en las libertades; o la creación de tribunales especiales, que ha encontrado el rechazo de muchos grupos que temen que se conviertan en guetos judiciales que perjudiquen a los miembros más vulnerables.

En suma, el Derecho presenta límites como instrumento de ingeniería social, en cuanto simplifica procesos sociales complejos. Evitarlo requiere un esfuerzo multidisciplinar dirigido a comprender y conocer la cultura de que se trate, analizar las prácticas y atender a las funciones sociales que se les atribuyen en un contexto dado.

2. *Ad extra*: la pluralidad de sistemas que interactúan de forma dialéctica desde fuera hacia dentro puede suponer un reajuste beneficioso para sociedades o grupos con deficiencias democráticas¹⁴. Esto es, se produciría el fenómeno inverso al anterior conforme al que desde el orden estatal se fortalecería la lucha contra arbitrariedades y abusos existentes en órdenes no estatales.

¹² LAURENZO, Patricia, “La discriminación por razón de sexo en la legislación penal”, *Jueces para la democracia*, nº 34, Madrid, 1999, pp. 21 y ss.

¹³ DE LUCAS, Javier (coord.), “Evaluating the impact of existing legislation in Europe with regard Female Genital Mutilation: Spanish National Report. Daphne programme”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 17, 2008.

¹⁴ RUIZ, M., “Sociedades multiculturales y sistemas jurídicos: intersecciones y confrontaciones”, *cit.*, p. 100.

Especialmente este es el caso de muchos sistemas culturales que dispensan un trato discriminatorio a las mujeres (muchos conflictos multiculturales tienen relación con el trato social dispensado a las mujeres, en cuestiones como la poligamia, ablación, matrimonios arreglados, velo, prohibición de prácticas culturales o deportivas, etc.). En un comentario a la Sentencia Muñoz Díaz *contra* España del TEDH (en la que se resolvía sobre la denegación de la pensión de viudedad a una mujer casada por el rito gitano), Mario defiende que las autoridades legislativas y judiciales tienen el deber de detectar y apreciar las situaciones sociales y jurídicas de discriminación indirecta y de discriminación por indiferenciación y generar normas y pautas argumentativas específicas para lograr la igualdad y la integración¹⁵. En el caso de la comunidad gitana, la indiferenciación y la falta de reconocimiento de sus convenciones socioculturales han impedido integrar su singularidad en la normativa general. La pretendida neutralidad de esta oculta, en realidad, la ceguera e indiferencia generalizada respecto de la situación y necesidades de una comunidad históricamente marginada.

Pero, al mismo tiempo, Mario considera que el ordenamiento jurídico debe tener también la capacidad de apreciar la realidad de las minorías dentro de las minorías, que implican situaciones de discriminación múltiple. En el caso concreto, sostiene que el debate sobre el tratamiento jurídico que merece el matrimonio gitano no puede obviar la cuestión de que se trata de una práctica discriminatoria para la mujer (por su sacralización de la virginidad de la mujer y el sometimiento de esta a los dictados del marido en muchas de sus manifestaciones).

La necesidad de reconocer las diferencias culturales no supone que todas las culturas ni sus manifestaciones concretas mantengan aportaciones igualmente valiosas. Pero el cambio no puede venir desde la imposición coercitiva externa, sino desde la promoción del discurso interno a la propia comunidad, que permita la resignificación de los valores y normas hegemónicos en el grupo. El debate sobre el modo de llevarlo a cabo está abierto y Mario, desde su inconformismo con cualquiera de las posibles soluciones que vengan desde los extremos opuestos, contribuyó a mostrar la complejidad de la tarea. En sus trabajos nos dejó algunas claves para seguir reflexionando y debatiendo, pero tristemente debemos hacerlo ya sin él.

¹⁵ RUIZ SANZ, Mario, “El caso del matrimonio celebrado por el rito gitano: La discriminación étnica y racial a debate”, *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, nº 8, 2010, pp. 229-254.